

MEMORIAL DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA AUTO DEL 28 FEBRERO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 01 MARZO 2022

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO <holmanramirezp@yahoo.com>

Vie 4/03/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ERNESTO ALDANA <aldanabustosernesto@gmail.com>; iquirisujin@hotmail.com <iquirisujin@hotmail.com>; Camilo Alfonso <camiloalfonso1966@gmail.com>; holmanramirezp@yahoo.com <holmanramirezp@yahoo.com>

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO 1100131030320160041900. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HANSY ZAPATA TIBAQUIRA contra MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL Y ELSA BERNAL GARCIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 QUE NEGÓ LA APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE NEGÓ EL RECURSO PRESUNTAMENTE POR EXTEMPORANEO.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.593.991 y con Tarjeta Profesional de abogado T.P. 196.055 del C.S. de la Judicatura, dirección de notificación judicial en la CALLE 12 B No 9 13 OFICINA 214 Y 215 de Bogotá, teléfono 3115839896, y correo electrónico holmanramirezp@yahoo.com, actuando como apoderado del señor MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL, identificado con C.C. No 6.774.873, de Tunja (Boyacá), por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, manifiesto al Despacho, que, sobre la base de los artículos 352 y 353 del C.G.P., entro a **IMPUGNAR**, mediante los recursos ordinarios de **REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE QUEJA**, mi inconformismo **contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estado del 01 de marzo de 2022**, el cual, mantiene incólume el auto del 02 de diciembre de 2021, y niega por presuntamente ser improcedente la apelación contra el mismo auto, alejándome de esta percepción del despacho, considerando que el auto apelado se ajusta a los preceptos del numeral 6 del artículo 352 ibidem, que entro a desestimar haciendo los reparos a cada acápite de auto atacado, bajo las consideraciones que se exponen en el archivo adjunto en PDF., elevando las siguientes:

PETICIONES

1. Ruego su Señoría que, se reponga el auto atacado de fecha **28 de febrero de 2022**, sobre el sustento normativo, y en su lugar se **REPONGA**, dando trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 20 de agosto de 2021 que declaro infundado el incidente de nulidad, presentado en el término de ley.
2. Que, en caso de mantenerse incólume dicho auto, se conceda el recurso de QUEJA que interpongo ante el superior jerárquico, conforme el artículo 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la CALLE 12 B 9 13 OF 214 Y 215 Centro Localidad Santafé De esta ciudad. TEL 3115839896 Correo: holmanramirezp@yahoo.com

Mi representado y el actor MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL en la CARRERA 6 A 17 50 Barrio San Ignacio de Tunja (Boyacá), Tel. 3232109065 Correo: iquirisujin@hotmail.com

EL demandante en la dirección que figura en el respectivo acápite del plenario principal.

Se deja de presente que, siguiendo los derroteros del C.G.P, en concordancia con el decreto reglamentario

Del Señor Juez,

Atentamente,

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO

C.C. No. 79.593.991 de Bogotá

T.P. No.196.055 del C. Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO 1100131030320160041900.
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HANSY ZAPATA
TIBAQUIRA contra MARCO FIDEL SANCHEZ
VILLAMIL Y ELSA BERNAL GARCIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y
SUBSIDIARIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 28
DE FEBRERO DE 2022 QUE NEGÓ LA APELACION
EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE
2021 QUE NEGÓ EL RECURSO PRESUNTAMENTE
POR EXTEMPORANEO.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.593.991 y con Tarjeta Profesional de abogado T.P. 196.055 del C.S. de la Judicatura, dirección de notificación judicial en la CALLE 12 B No 9 13 OFICINA 214 Y 215 de Bogotá, teléfono 3115839896, y correo electrónico holmanramirezp@yahoo.com, actuando como apoderado del señor MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL, identificado con C.C. No 6.774.873, de Tunja (Boyacá), por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, manifiesto al Despacho, que, sobre la base de los artículos 352 y 353 del C.G.P., entro a **IMPUGNAR**, mediante los recursos ordinarios de **REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE QUEJA**, mi inconformismo **contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estado del 01 de marzo de 2022**, el cual, mantiene incólume el auto del 02 de diciembre de 2021, y niega por presuntamente ser improcedente la apelación contra el mismo auto, alejándome de esta percepción del despacho, considerando que el auto apelado se ajusta a los preceptos del numeral 6 del artículo 352 ibídem, que entro a desestimar haciendo los reparos a cada acápite de auto atacado, bajo las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. DEL ASUNTO

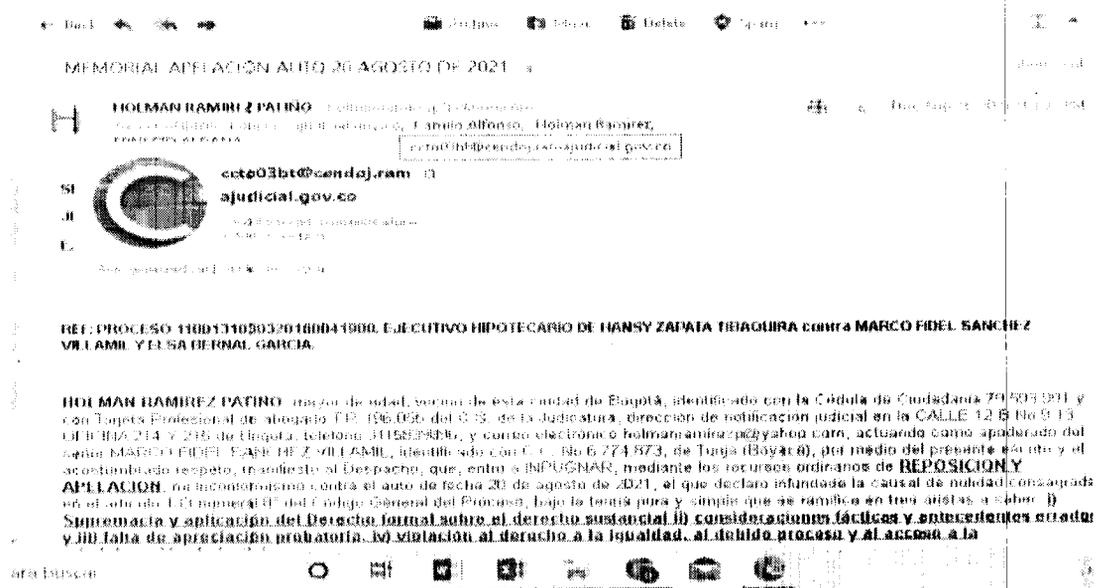
Efectivamente, el asunto a tratar aquí por el Despacho, corresponde a desatar el recurso de REPOSICION y subsidiario de QUEJA, planteado contra el auto del 28 de febrero de 2022, notificado por estado del 01 de marzo de la misma anualidad que avanza, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El día **20 de agosto de 2021**, el despacho mediante auto declara infundada el incidente de nulidad planteado por esta parte, auto que se notificó por estado electrónico el día 23 del mismo mes y año.
- 2.2. El día **26 de agosto de 2021, a la 1:32 pm.**, este servidor, dentro del **término de ley**, remite memorial de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto nombrado en el numeral anterior, el cual remití al correo electrónico:

ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección que me indico el ordenador, sin recibir mensaje de rechazo por parte del ordenador.

Estas graficas denotan que, el correo ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; no fue rechazado por el servidor, lo cual da ha entender que se envió en debida forma, al correo institucional del juzgado 03 civil del circuito de Bogotá.



2.3. El día 10 de noviembre de 2021, me dirigí al Despacho, con el fin de determinar el derrotero al recurso de reposición y subsidiario de apelación descrito en el numeral anterior y en contra de la decisión fechada 20 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado declaró infundada el incidente de nulidad propuesto sobre la base del artículo 133 del C.G.P., artículo 8., informándome el funcionario que el correo electrónico: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el correo institucional que tiene habilitado el despacho; procedí a reenviar el memorial citado, este mismo día, el memorial de reposición y subsidiario de

apelación que había presentado en termino de ley, al correo que me habilito el servidor, es decir: ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.4. El día **02 de diciembre de 2021**, el Despacho a su digno cargo, rechaza de plano darle tramite al recurso de reposición y apelación antes nombrado, planteando el despacho la tesis de extemporaneidad, sin entrar analizar que el envío del recurso tantas veces nombrado, fue a una dirección electrónica, que no ha sido cancelada por el operador del sistema y que esta vigente, al punto que lo habilita y que no envía mensajes de rechazo.

Sin estudio ni pronunciamiento de fondo, el Despacho hace, caso omiso a su deber de imparcialidad y de administrar justicia objetiva y no subjetiva, endilgándome que si posiblemente existe un error en el envío del recurso de marras de fecha 26 de agosto de 2021, es mi propia culpa, razón por la cual no tengo derecho a alegarla, planteando un concepto totalmente formalista, pues a pesar de que se envió a un correo institucional se me abroga la "CULPA",

Dando, el despacho exegéticamente mayor relevancia a las formas, y dejando de lado el derecho sustancial, cercenando el derecho de mi prohijado a la administración de justicia, que redundaba en violación al debido proceso.

- 2.5. El día **09 de diciembre de 2021**, interpuse recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto anteriormente citado, es decir, del auto del 02 de diciembre de 2021.
- 2.6. El día **22 de febrero de 2022**, el despacho mediante auto (1) decide mantener incólume el auto del 02 de diciembre de 2022, y niega la apelación por considerar improcedente el recurso, pues manifiesta el Juzgado que no está en listado en los enumerados en el artículo 321 del C.G.P. No obstante, lo anterior el Juzgado no tiene en cuenta, que mi petición va dirigida a que resuelva el trámite de un incidente de nulidad, (Numeral 6, artículo 321 ibidem)

Sobre lo sucintamente narrado, se debe determinar el siguiente:

3. PROBLEMA JURIDICO

- 3.1. Conculca el Despacho el derecho constitucional y procesal de mi prohijado al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y por ende a la administración de justicia, al NO CONCEDER el recurso de reposición y apelación contra el auto del día 02 de diciembre de 2021, el que como ya se dijo, rechaza presuntamente por extemporáneo, el recurso presentado el 26 de agosto del 2021, el que fue enviado al correo institucional: ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; (Numeral 6, artículo 321 ibidem)
- 3.2. Conculca el Despacho el derecho constitucional y procesal de mi prohijado al debido proceso y por ende a la administración de justicia al NO conceder el recurso ordinario de apelación contra el auto que rechaza por presuntamente ser extemporáneo y que resuelve el trámite del incidente de nulidad propuesto, el que fue declarado infundado por auto del 20 de agosto de 2021.

4. TESIS DEL DESPACHO

Respetuosamente se considera que la tesis del Despacho no se ajusta a la narrativa fáctica descrita, ni al acervo probatorio allegado al despacho y se aleja completamente de los principios de la sana crítica, al hacer caso omiso al planteamiento del soporte de los recursos, es decir, haberlos enviado dentro del término a un correo institucional que tampoco el Juzgado haya, manifestado no usar.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Manifiesta el Despacho, que solamente cuenta con el correo institucional j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co , el que puede corroborarse según el despacho en un link de la página, que es de uso público; sin embargo, el despacho desatiende la prueba presentada en donde se le indico que en otros procesos atendidos en este despacho, también se ha hecho uso del correo institucional ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el despacho a aceptado un tramite propuesto por distintos usuarios

5.2. Efectivamente Señor Juez de instancia, bajo la teoría pura y simple del despacho al considerar que, porque el suscrito utilizo poco menos de dos (2) años atrás, el correo institucional j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; hace óbice para ignorar el memorial de apelación enviado en tiempo al correo ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; legitimando el Juzgado un posible error de digitación, para cercenar de fondo la posibilidad de desatar por el superior jerárquico las falencia del despacho al declarar el incidente de nulidad infunda, que con todo respeto considero se ramifica en tres aristas a saber:

- i) **Supremacía y aplicación del Derecho formal sobre el derecho sustancial**
- ii) **falta de apreciación probatoria,**
- iii) **violación al derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,**

lo que da como resultado que, el fallador considere bajo una tesis muy débil que, carece de fundamento el auto atacado que niega la APELACION máxime, cuando el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., enlista en procedencia los autos que resuelven situaciones de una nulidad, como es el caso que nos ocupa.

SUPREMACÍA Y APLICACIÓN DEL DERECHO FORMAL SOBRE EL DERECHO SUSTANCIAL

5.3. Evidentemente Señor Juez de Instancia, al momento que el a-quo, hace caso omiso al hecho que el recurso de reposición y subsidiario de apelación remitido al juzgado a través del correo

ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

y no al

Se reprocha al Juzgado tercero (03) del circuito de Bogotá, que le imprima mayor importancia al hecho formal de haber enviado el memorial de apelación a un presunto correo institucional, el que el despacho no ha rechazado como correo institucional también, aplicando más un requisito interno del Juzgado alejado de las normas propias de los procesos; nótese que el despacho al darle trámite a unas apreciaciones que no son de fondo conculca el derecho a la defensa y al debido proceso y al derecho de contradicción de mi poderdante; por lo anterior, se esperaría como un posible resultado, el revocar la consideración del Juzgado en el sentido de NO decretar infundada el incidente de nulidad propuesto por esta parte pasiva y por el contrario, que mi poderdante sea escuchado y pueda ejercer su legítima defensa .

FALTA DE APRECIACIÓN PROBATORIA

- 5.4. En este punto, es de aclarar que, en el escrito de reposición y apelación fechado 09 de diciembre de 2021, que atacaba el auto del 02 de diciembre de 2021, el que rechazaba por extemporáneo, se aportó un acervo probatorio, que pretendía como así se dio, determinar concretamente, que efectivamente se remitió dentro del término de ley, el recurso de reposición y apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021, que declaro infundada el incidente de nulidad propuesto por esta parte sobre la base del artículo 133, numeral 8 del C.G.P.

Efectivamente Señor Juez, el a quo no aprecia las pruebas arrimadas al plenario, consistente en pantallazos de procesos diferentes al que nos ocupa y en donde el Juzgado no rechaza con el mismo ahínco y por el contrario apalanca las pretensiones del actor, sobre unos títulos que se encuentran prescritos queriendo revivirlos, es, respetuosamente lo digo, utilizar el derecho de manera forzada a favor de una acción donde es posible alegar la prescripción de los citado títulos y dada la negación del despacho de darle trámite al recurso de apelación propuesto. (ver recuadro acápite de consideraciones numeral 2.2)

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

- 5.5. No cabe duda, Su Señora, que, al dársele prelación a la forma sobre el derecho sustancial, cercenamos la igualdad de armas, el debido proceso y por ende el acceso a la administración de justicia. Se genera una inseguridad Jurídica, que en últimas esta soporto por el capricho del Despacho, y no de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. Así pues, no considero que exista norma en el C.G.P., que castigue, tan severamente un presunto defecto que hoy es producto de la informática, que no tiene una norma sancionatoria previa.

Para el caso sub examine, el memorial de apelación se envió en el termino legal de ejecutoria, es decir, el 26 de agosto de 2021, enviado a un correo del Juzgado

03 civil del circuito de Bogotá, por tanto, aseguramos que su presentación NO FUE EXTEMPORANEA, como afirma el fallador.

Ahora bien, en el evento que se hubiese enviado el memorial de apelación a otro Juzgado distinto al Juzgado 03 civil del circuito, la controversia sería aún más difícil de resolver, a pesar, que mediante sentencia de Juez de Tutela se resolvió el asunto en favor del accionante.

Elevo a Usted, las siguientes:

II- PETICIONES

1. Ruego su Señoría que, se reponga el auto atacado de fecha **28 de febrero de 2022**, sobre el sustento normativo, y en su lugar se REPONGA, dando trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 20 de agosto de 2021 que declaro infundado el incidente de nulidad, presentado en el término de ley.
2. Que, en caso de mantenerse incólume dicho auto, se conceda el recurso de QUEJA que interpongo ante el superior jerárquico, conforme el artículo 352 y 353 del C.G.P.

III- FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 129 del Código General del Proceso. Doctrina y jurisprudencia.

1. DERECHO DE IGUALDAD

Se funda en el derecho a la igualdad (art. 13 CP), afirmo que la ley trata de manera diferente a los eventos en los cuales se niegan los recursos ordinarios de reposición y apelación y/ o el de queja. En efecto, si se niega el trámite de un recurso ordinario como el caso que nos ocupa, por considerar que no se usó el correo institucional y que, por culpa del accionado, se remitió a otro correo vulnera la igualdad al no sopesar el Juzgado el concreto, que se repuso y se apelo el auto del 20 de agosto en tiempo, en el termino de ley.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Considero, respetuosamente que, al hacer caso omiso al memorial que reposo y apelo el auto del 20 de agosto de 2021, conculca el derecho fundamental de mi prohijado al debido proceso, pues limita a pasar de haber impugnado a tiempo,

3. DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), sostiene que para la concreción de este derecho es necesario *"garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra"*. En este contexto, consideran que por el hecho de haber remitido el memorial de reposición y apelación contra el auto que declaro infundada el incidente de nulidad, cercena a mi poderdante la posibilidad que el ad quem, en su sabiduría revoque el auto atacado y por el

contrario me dé la razón, dada la nutrida información probatoria que sustenta mi dicho, en el sentido de la indebida notificación o mejor la falta de notificación del auto de apremio al aquí demandado MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL

NOTIFICACIONES

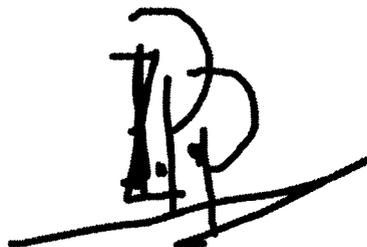
El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la CALLE 12 B 9 13 OF 214 Y 215 Centro Localidad Santafé De esta ciudad. TEL 3115839896 Correo:holmanramirezp@yahoo.com

Mi representado y el actor MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL en la CARRERA 6 A 17 50 Barrio San Ignacio de Tunja (Boyacá), Tel. 3232109065 Correo: iquirisujin@hotmail.com

EL demandante en la dirección que figura en el respectivo acápite del plenario principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.R.P.', with a long horizontal stroke underneath.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. No. 79.593.991 de Bogotá
T.P. No.196.055 del C. Superior de la Judicatura